-----Trelew, 31 de mayo de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “A., F. A. c/ A., C. E. s/ Alimentos” (Expte. Nro. 176 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 277 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. I. O. B., en representación del Sr. F. A. A. mediante escrito digital (ID 220370) presentado el 22 de febrero de 2021 a las 20:50 horas contra la providencia dictada el 22 de febrero de 2021, concedido mediante providencia del 17 de marzo de 2021 (ver tercer párrafo) y fundado mediante escrito digital (ID 254672) presentado el 25 de marzo de 2021 a las 08:45 horas y contestados los agravios mediante escrito digital (ID 278657) presentado el 15 de abril de 2021 a las 17:15 horas.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que por providencia del 22 de febrero de 2021 la jueza de familia resuelve hacer lugar a lo peticionado y ordena el cese de la cuota alimentaria que aporta el Sr. C. E. A. Para así decidir señala que conforme surge de la partida de nacimiento acompañada digitalmente F. A. A. ha alcanzado los 21 años y que la obligación alimentaria cesa “ipso iure” al alcanzar el beneficiario esa edad. ----------

-----II) Que mediante escrito digital (ID 220370) presentado el 22 de febrero de 2021 a las 20:50 horas el Dr. I. O. B., en representación de F. A. A. apela la providencia, fundando el mismo mediante escrito digital (ID 254672) presentado el 25 de marzo de 2021 a las 08:04 horas. Se agravia en razón de viabilizar la petición de la contraria ordenando el cese de la mesada alimentaria. Refiere que disponer el cese de la cuota alimentaria ipso iure al alcanzar los 21 años de edad resulta ser un yerro jurídico, ya que como lo señala el art. 658 del C.C. y C. la limitación en el tiempo de la mesada se extiende hasta los 25 años para el hijo que se capacita. Da cuenta que la jueza conocía el propósito de la petición de autos sobre la manda del art. 663 del C.C. y C. y no sólo no dio traslado de ello, sino que ordenó sin más su cese, motivado que alcanzó los 21 años de edad. Expresa que el art. 663 del C.C. y C. establece que la obligación alimentaria para el hijo mayor de edad subsiste hasta los 25 años, si la prosecución de sus estudios o preparación profesional de un arte y oficio, le impide proveerse los medios necesarios para sostenerse por sí mismo. Indica que los alimentos para el hijo mayor que continúa los estudios deben resultar de una extensión similar a los prestados en la minoridad, hasta alcanzar la graduación que se busca, manteniendo la presunción de necesidad o poniendo en el progenitor la carga de la prueba sobre la falta de necesidad. Cita jurisprudencia en aval de su postura, peticiona la revocación de la

providencia en crisis.----------

-----III) Que mediante escrito digital (ID 278657) presentado el 15 de abril de 2021 a las 17:15 horas por el Sr. C. A., con el patrocinio letrado del Dr. L. S., y contesta el traslado de la expresión de agravios. Refiere que no se ha hecho cargo de ninguna causa relevante de la causa. Señala que su queja es vaga, dogmática y profusa en interpretaciones equivocadas. Explica que surge de las actuaciones que el reclamante no mantiene comunicación con su padre desde el momento de la separación y que difícilmente se pueda tener conocimiento de la continuidad de los estudios, viabilidad y necesidad del aporte. Agrega que la prestación establecida en la minoridad se integraba con un aporte de vivienda cuya subsistencia si es lo que se pretende resulta claramente improcedente. Expresa que dada la edad no hubo reclamo ni citación mediante la etapa de advenimiento para establecer el aporte a favor del hijo mayor que se capacita, sumado ello a la ignorancia de su parte respecto de los estudios cursados y regularidad de los mismos, lo que le impiden expedirse al respecto. Manifiesta que los alimentos del hijo que se capacita prevé la carga de acreditar la viabilidad del pedido máxime cuando consta en autos que no hay comunicación entre las partes. Peticiona que se confirme la resolución apelada y se impongan las costas en el orden causado.----------

-----IV) En forma preliminar, cabe dejar aclarado que según se advierte de las constancias de autos, el alimentado —beneficiario de la cuota alimentaria cuyo cese se pretende- no ha sido oído antes del dictado de la providencia del 22 de febrero de 2021 puesta en crisis, pues no se ha sustanciado el incidente planteado por el alimentante.----------

-----No obstante ello, y teniendo en cuenta estas circunstancias y, particularmente, los principios que informan las cuestiones de familia y la naturaleza alimentaria del reclamo, se impone adoptar un criterio amplio en torno al aspecto procesal, en resguardo de los derechos en juego y, en consecuencia, ingresar al tratamiento del recurso deducido.----------

-----La petición de alimentos por parte de hijos mayores de edad dispuesta en el art. 545 del Código Civil y Comercial se requiere para su reconocimiento la acreditación de dos extremos fácticos que detalla la norma: el primero, la carencia de medios para alimentarse y el segundo, la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo. ----------

-----Por su parte el art. 663 del Código Civil y Comercial establece —específicamente- que la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación

profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Tales alimentos pueden ser solicitados por el propio hijo/a o por el progenitor con el cual convive; debiendo acreditarse, claro está, la viabilidad del pedido.----------

-----Ahora bien, estamos ante una situación que, por resultar imprescindible, debe continuar la obligación del padre de brindar alimentos a su hijo, en el caso por encontrarse cursando estudios superiores, ya que tal como se demuestra con el Certificado de Alumnos Regular, F. A. A. se encuentra cursando la carrera de ingeniería electromecánica.----------

-----Nuestro actual Código Civil y Comercial se hizo eco de una realidad sociológica actualizada y brindó en su art. 663 una adecuada respuesta al problema de la necesidad asistencial de los hijos mayores de edad que estudian, que potencialmente podrían trabajar pero que si lo hacen no podrían estudiar.----------

-----Con anterioridad, la jurisprudencia interpretaba que el recaudo de imposibilidad de trabajar —en el caso particular de los hijos mayores de veintiún años que estudian— no necesita ser absoluta, bastando que el desarrollo de tareas laborales signifique desatender las necesidades de formación profesional o científica; y que la obligación alimentaria de los padres subsiste hasta el fin de la educación de los hijos, es decir, hasta el fin de su formación que les permite subvenir sus necesidades. ----------

-----Por su parte, Lorenzetti, al comentar el nuevo Código Civil y Comercial, destaca que, por aplicación del principio de realidad, es sabido que los hijos que llegan a los 21 años, por esa mera circunstancia, no significa que se encuentran en condiciones de autosustentarse. Todo lo contrario, el mercado laboral suele ser muy hostil y complejo tanto para los jóvenes como para las personas bien adultas, para ambos la inserción en el mercado laboral no es sencilla y, si lo hacen, es en situaciones y condiciones adversas, con retribuciones escasas que hacen que la total independencia en su sostenimiento sea difícil de alcanzar. Además, las carreras universitarias e incluso las terciarias, como así toda capacitación para un oficio, insumen una cantidad de años que trasciende o se extiende de los 21 años, por lo cual, el Código reconoce que no se le puede quitar a los hijos apoyo económico cuando más lo necesitan. Así, el cruce entre el principio de solidaridad familiar y realidad aludidos obliga a receptar un supuesto especial de alimentos a los hijos que ya son mayores de edad, incluso, mayor de 21 años: la obligación alimentaria de aquellos que se capacitan, es decir, que estudian una carrera profesional, un oficio o arte (Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código

Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo IV, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, págs. 414 y sgtes.). ----------

-----En autos, el recurrente sustenta su pretensión de alimentos, tal como ya se señalará, en la circunstancia de encontrarse cursando la carrera de Ingeniería Electromecánica en la F. R. C. de la U. T. N., acompañando certificado de alumno regular del 5 de noviembre de 2020 (ver escrito digital (ID 220370). Si bien este Tribunal se expidió en innumerables precedentes sobre la improcedencia de agregación de documentos cuando el recurso es concedido en relación -como el caso de autos-, también admitió la incorporación de documental con el memorial de agravios ante la falta de oposición de la contraria. Máxime ante la falta de audiencia oportuna en la instancia de grado de la petición de cese de la obligación alimentaria. Cabe poner de resalto que aún desde la perspectiva de la Sra. Jueza de grado, consistente en considerar que la obligación alimentaria cesa ipso iure al cumplir los 21 años el alimentado nada justifica que no se deba satisfacer el principio de contradicción que es resguardo incanjeable del debido proceso legal. ----------

-----Por tal razón y fundamentalmente por la naturaleza de la cuestión en debate, en esta oportunidad, se analizan aquellas constancias para determinar si las circunstancias del caso justifican la extensión del crédito alimentario a favor del hijo mayor de 21 (veintiún) años de edad.----------

-----No cabe duda de que la educación es hoy el mejor modo de facilitar la inclusión de los jóvenes al mercado laboral y constituye una herramienta niveladora que favorece la igualdad. La aspiración del joven apelante a alcanzar una capacitación universitaria que le permita desarrollarse como persona y obtener una salida laboral reviste trascendental relevancia, incluso para la sociedad en su conjunto, y forma parte de las necesidades educativas y de formación que deben cubrir los padres en la medida de sus posibilidades.----------

-----En ese contexto, la factibilidad de trabajar no debe ser entendida en abstracto, pues no enerva el deber alimentario cuando se verifica un supuesto de imposibilidad concreta relacionada con las necesidades educativas actuales, que finalizarán con la obtención del título pretendido dentro de exigencias que también debe observarse. Esto es, la acreditación de la regularidad de los estudios, la asistencia a clases y cumplimiento de las exigencias académicas dentro de un tiempo razonable que, actualmente, tal como lo dispone la nueva norma es de veinticinco (25) años de edad. Además, debe resaltarse que el tiempo necesario para el estudio de las distintas

materias de la currícula de la carrera elegida hace presumir la imposibilidad para el recurrente de desarrollar una tarea rentada que no conlleve implícito el abandono de sus estudios universitarios; sin perjuicio de considerar también las dificultades de empleo por las que atraviesa el país que resultan de público y notorio conocimiento.----------Ello así, ya que como lo puntualizó la doctrina, para que proceda, debe acreditarse los siguientes requisitos: que el hijo prosiga los estudios o preparación profesional de un arte u oficio y que esa actividad le impida proveerse los medios necesarios para sostenerse independientemente; y aunque la norma no lo diga expresamente, también deberían acreditarse las necesidades que no puede satisfacer y el cumplimiento regular del plan de estudios, a fin de evitar el ejercicio abusivo del derecho (Molina de J., MA. F., "Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial", publicado en: Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/15, 147, la ley 20/05/15, Cita Online: AR/DOC/1303/2015).----------V) En virtud de lo expuesto, corresponderá hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, debiendo revocarse la providencia dictada el 22 de febrero de 2021 y prorrogarse la obligación a cargo del alimentante hasta que su hijo alcance la edad de 25 (veinticinco) años, en la medida en que curse regularmente sus estudios, de conformidad a las prescripciones de los arts. 663 y cctes. del Código Civil y Comercial, manteniéndose el quantum determinado previamente.----------VI) Por último, y advirtiéndose en este estado que al solicitarse el desarchivo se ha acompañado una boleta tendiente a acreditar el arancel de desarchivo, que no se corresponde con los presentes actuados, toda vez que la misma es de un expediente que tramita por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 caratulado "C., S.del C. y A. N. F. s/ Divorcio vincular" una vez llegadas las presentes actuaciones al Juzgado de origen, deberá requerirse por secretaría el cumplimiento del pago en debida forma. ----------VII) Atento que prosperaron los agravios del apelante, corresponde imponer las costas al demandado vencido en virtud del principio de objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia y teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y el éxito obtenido y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan los honorarios al letrado apoderado de la parte actora, Dr. I. O. B. en la suma equivalente a 10 Jus y los del Dr. L. S., letrado de la parte demandada en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4). En

todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) REVOCAR la providencia dictada el 22 de febrero de 2021 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recursos y agravios.----------

-----II) DISPONER la prórroga de la obligación a cargo del alimentante hasta que su hijo F. A. A. alcance la edad de 25 (veinticinco) años, en la medida en que curse regularmente sus estudios, de conformidad a las prescripciones de los arts. 663 y cctes. del Código Civil y Comercial, manteniéndose el quantum determinado previamente. --

-----III) IMPONER de esta instancia al demandado vencido dado lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----IV) REGULAR los honorarios del Dr. I. O. B., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 10 Jus y los del Dr. L. S., letrado de la parte demandada, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4). En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----V) DISPONER que una vez llegados los presentes actuados al Juzgado de origen se requiera por secretaría el cumplimiento del pago de la tasa de desarchivo en debida forma. ----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____23____ DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA